



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y quince de la mañana (10:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **GONZALO CARRILLO QUINTERO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00345-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE.**

Cédula de Ciudadanía: 79.447.048 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 84.554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carera 4G, Casa del Maestro de Ibagué.

Teléfono: 3420956 y 3118984127.

Correo Electrónico: [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com).

#### PARTE DEMANDADA

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

Apoderada: **ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.486.433 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 227.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 3-21 Barrio La Pola.

Teléfono:

Correo Electrónico: [abogadamartinezcorrea@gmail.com](mailto:abogadamartinezcorrea@gmail.com)

#### MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**ANDJE:** No asiste.

Se hace parte el doctor **GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE**, quien se identificó con C.C. 79.447.048 de Bogotá D.C y T.P. 84.554 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora **ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA**, quien se identificó con C.C. 1.110.486.433 de Ibagué y T.P. 227.015 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA- CREMIL: No se advierten irregularidades.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que si bien en contra de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 0072404 del 01 de noviembre de 2016 y 0022549 del 04 de mayo de 2017** no procedía ningún recurso, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a los cuales se les dio respuesta a través de los **Oficios No. 0002192 del 27 de enero de 2017 y 0034748 del 21 de junio de 2017**, teniéndose por agotado el procedimiento administrativo.

Igualmente advierte el Despacho, que como lo debatido en el presente proceso es la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al demandante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. encontrándose así debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### PRETENSIONES

*"1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los oficios Nos. 72404 del 1 de noviembre de 2016, 2192 del 27 de enero de 2017, 22549 del 4 de mayo de 2017 y 34748 del 21 de junio de 2017 y en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE, del reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:*

*2.1. REAJUSTE POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1. DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR AFECTANDO DOBLEMENTE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.*

*2.2. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, COMO ES EL CASO DEL DEMANDANTE, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO EN UN 60%.*

*2.3. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL INCLUIR EL*

*SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, EN UNA CUANTÍA MUY INFERIOR A LA DEVENGADA POR LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES Y POR LOS SOLDADOS PROFESIONALES A QUIENES SE LES VIENE RECONOCIENDO EL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE EN UNA CUANTÍA MUY SUPERIOR.*

*2.4. REAJUSTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE ACTUALMENTE DEVENGA EL DEMANDANTE, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SI SE LES INCLUYE ESTA PRESTACIÓN."*

**Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:**

1. Que el demandante ingresó al ejército Nacional en condición Soldado voluntario del Ejército Nacional a partir del 17 de enero de 1997.
2. Que por decisión del Ejército Nacional el señor GONZALO CARRILLO QUINTERO, al igual que todos los soldados voluntarios, pasó a ser denominado soldado profesional a partir del 1º de Noviembre de 2003.
3. Que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el 30 de diciembre de 2015 por más de veinte años, lo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 2084 del 17 de marzo de 2016.

La parte demanda CREMIL manifestó que se aceptan los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, y la conclusión del procedimiento administrativo y frente a los demás se opone.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación de retiro, sin afectar dos veces la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, tomando un salario mínimo incrementado en un 60% e incluyendo el subsidio familiar y la prima de navidad como partida computable o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA- CREMIL: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CREMIL: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, frente al 20% por cuanto ya se efectuó su reconocimiento y frente las demás pretensiones no existe ánimo de arreglo, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Manifiesta que, por la fecha de la Resolución, es posible que la Entidad a la fecha ya haya efectuado algún pago referido al incremento del 20%

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia y en la oportunidad procesal se pronunciara frente a la posibilidad de decretar prueba de oficio para determinar el pago efectuado.

**DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 25)

No solicitó la práctica de pruebas

### **8.2. PARTE DEMANDADA- CREMIL**

8.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda (fls 65 a 74).

### **8.3. DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la Entidad demandada, según la cual, mediante Resolución 8200 del 20 de marzo de 2018, se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la asignación de retiro del Soldado Profesional Gonzalo Carrillo Quintero, el Despacho Decreta como prueba de oficio la Resolución 2800 del 20 de marzo de 2018 y como tal, la incorpora al expediente.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que indique si a razón del reconocimiento efectuado mediante

la Resolución No. 8200 del 20 de marzo de 2018, procedió a pagar el correspondiente retroactivo pensional, y en caso afirmativo, desde que fecha lo hizo y en que monto.

Así las cosas, el Despacho concede el término de 10 días a la Entidad requerida, advirtiéndole que la consecución de la prueba queda a cargo de la apoderada de la Entidad demandada, por lo que no se libran los oficios.

**CREMIL:** Solicita se adicione la prueba, en el sentido de solicitar a CREMIL que además de lo pedido se allegue la forma de liquidación y pago de la asignación de retiro, lo anterior, por cuanto en algunos eventos se ha evidenciado que la Entidad está liquidando la prima de antigüedad sin afectarla dos veces.

**AUTO:** En virtud a lo solicitado y por considerarlo procedente y útil, el Despacho adiciona la prueba de Oficio decretada, en el sentido de ordenar que la Entidad demandada, se refiera a su vez a la forma de liquidación de la asignación de retiro y para que especifique a su vez si en virtud de la reliquidación efectuada la prima de antigüedad sufrió modificaciones.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada se pondrá en conocimiento de las partes para lo que manifiesten lo que consideren pertinente y al vencimiento del término otorgado, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:00 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez

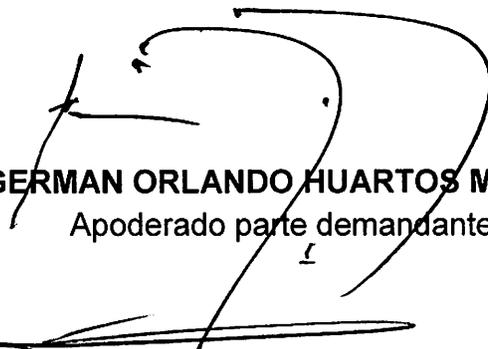


**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Expediente:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

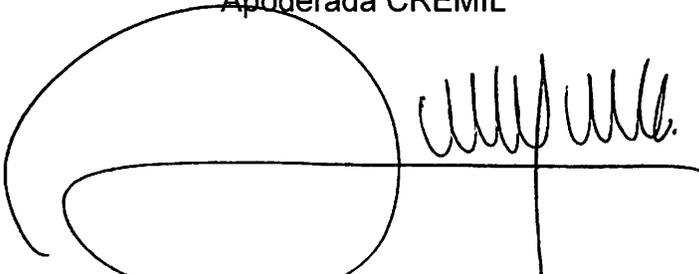
73001-33-33-004-2017-00345-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GONZALO CARRILLO QUINTERO  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"



**GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE**  
Apoderado parte demandante



**ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA**  
Apoderada CREMIL



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaría Ad-hoc